



-----SENTENCIA NÚMERO (38) . TREINTA Y OCHO.-----

-----Xicotécatl, Tamaulipas, a los (21) veintiuno de febrero del año dos mil Dieciocho (2018).-----

-----V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Expediente Número 333/2017, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Por escrito de fecha (28) veintiocho de septiembre del año que antecede, recepcionado en este Tribunal el (6) seis de Octubre del año dos mil diecisiete, compareció ante este Honorable Órgano Jurisdiccional el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, demandando en la vía Sumaria Civil la Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones:-----

“...a).-La cancelación de Pensión de alimentos del 30 % (TREINTA POR CIENTO), que se percibe la Ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de parte del suscrito como empleado docente de la Secretaria de Educación Pública, mediante resolución de fecha nueve (9) de Junio del dos mil once (2011), dictada dentro del expediente 218/2011 (CUADERNO DE PROVIDENCIA PRECAUTORIA), descontándose el porcentaje indicado mediante oficio 1445 de fecha cuatro (4) de Julio del dos mil once (2011)...”-----

----- Basándose en los hechos y consideraciones que de hecho estimó aplicables al caso mismos que a continuación se transcriben:-----

“...Mediante escrito presentado en fecha siete (7) de Marzo del dos mil once (2011), compareció ante este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en esta ciudad, la Ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Alimentos definitivos en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a su vezm promovió Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales, la cual se admitio por cuerda separada, radicándose con número de expediente 218/2011 emplazando al suscrito de los alimentos definitivos en la cual se dictó sentencia definitiva decretandose el 30% (TREINTA POR CIENTO), la cual causo ejecutoria y que hasta la actualidad no se ha

ejecutado y así de la providencia precautoria tramitado en la Vía Incidental dictando resolución interlocutoria en fecha nueve (9) de Junio del dos mil once (2011)...La Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales se tramitó en la Vía Incidental por cuerda separada, la cual se me notifico, agotándose el procedimiento, dictando resolución interlocutoria en fecha nueve (9) de Junio del dos mil once (2011) decretándose Pensión Alimenticia Provisional del 30 % (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y de más prestaciones que percibe el suscrito a favor de mi hija \*\*\*\*\* , mediante oficio número 1445 de fecha cuatro (4) de Julio del dos mil once (2011) dirigido a la Secretaría de Educación Pública, descontándose dicho porcentaje desde dicha fecha hasta la actualidad...Ahora bien, mi citada hija \*\*\*\*\* , nació en fecha trece (13) de Febrero de mil novecientos noventa y uno (1991), teniendo actualmente la edad de veintiseis años (26), por lo cual es mayor de edad como lo establece el artículo 20 del Código Civil vigente para el Estado, el cual establece. -La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, lo cual se justifica con acta de nacimiento que se adjunta al presente escrito. Así mismo mi citada hija no se encuentra estudiando, en virtud de que concluyó la carrera de Licenciada en Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas en Tampico, Tamaulipas, por lo que no requiere de alimentos de parte del suscrito, causa por la cual interpongo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos Provisionales ante este Tribunal...”

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha (10) Diez de Octubre del año que antecede, se admitió a trámite la demanda apuntada en antecedentes en la vía y forma legal propuesta, previniéndose al actor para el cumplimiento de la fracción IV del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, prevención esta que fue cumplimentada, por lo que mediante auto de fecha (17) diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a la demandada a fin de que diera contestación a dicha demanda, en cuanto a sus intereses conviniera, así como dar vista al Ministerio Público de la Adscripción, a fin de que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses legales conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito de fecha (23) Veintitrés de Octubre del Año Dos Mil Diecisiete (2017), refiriendo no tener inconveniente alguno en cuanto al trámite del presente asunto; y en fecha (31) Treinta y Uno de Octubre del año (2017) Dos Mil Diecisiete, fue emplazada a juicio la referida demandada, tal y como se aprecia en autos visible a fojas (17)



diecisiete a la (19) diecinueve del presente juicio y por auto de fecha (23) veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (2017), visible a fojas (22) veintidós, se le declaró la correspondiente rebeldía a la parte demandada y se concedió a las partes una dilación probatoria, por el término legal de (20) veinte días comunes a las partes, dividido en dos periodos, los primeros diez días para ofrecer y los diez restantes para desahogar las ofrecidas, habiéndose asentado el computo respectivo, como se desprende a fojas (23) veintitrés del presente juicio; habiendo comparecido la parte actora ofreciendo las pruebas de su intención y desahogándose con el resultado que aparece de autos, en consecuencia y habiendo concluido el periodo de alegatos sin que las partes lo hayan hecho valer, por auto de fecha (12) doce de febrero del presente año, se ordenó el dictado de la sentencia correspondiente, misma que se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

----- **PRIMERO**:- Este Honorable Órgano Jurisdiccional es competente para el efecto de conocer y resolver el presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, atento a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 101 de la Constitución Política para el estado de Tamaulipas; 1, 2, 3 Fracción III, inciso a); 35 Fracción IV, 38 bis, 41 y 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil en Vigor en el Estado, 172, 173, 182, 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

----- **SEGUNDO**:- La vía elegida por la actora para ejercitar su acción es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante un Juicio de Cancelación de Pensión Alimenticia, cuya tramitación se debe de realizar

en la vía sumaria tal como lo prevén los artículos 451 y 470 fracción IX de la Ley Adjetiva Civil en Vigor.-----

-----**TERCERO.**- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 277, 281, 286 y 288 del Código Civil en Vigor, el concepto alimentos, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto a los menores comprende además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Se establece la obligación que tienen los padres, a dar alimentos a sus hijos. Se señala que dicha obligación se cumple, asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia. Y que estos alimentos deben de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quién debe recibirlos.-----

----- **CUARTO.**-Establece el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor lo siguiente:-----

*“...Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...”* en correlación con el diverso 273 del código de procedimientos civiles en vigor, el cual a la letra dice: *“... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”* -----

----- Por lo que en los anteriores términos se desprende que **la parte actora** ofreció como pruebas de su parte las siguientes:-----



----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en: Acta de Nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil de San Luis Potosí, inscrita en el Libro (1) Uno, Acta (254) Doscientos Cincuenta y Cuatro, de fecha (23) Veintitrés de Marzo de (1991) Mil Novecientos Noventa y Uno; Consistente en Copia certificada del oficio 1445, de fecha (04) Cuatro de Julio de (2011) Dos Mil Once, dirigido al Representante Legal de la Secretaría de Educación Pública, dentro del Expediente 218/2011, relativo al Juicio sumario Civil Sobre Alimentos Provisionales y Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; **INFORME DE AUTORIDAD.**- consistente en el informe rendido por la **C. P. BLANCA PATRICIA ABREGO GONZALEZ**, Jefa del Departamento de Pagos, de la Secretaría de Educación, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas., visible a fojas (37) treinta y siete del presente juicio y en el que informa que a la fecha se realiza el descuento del 30% (treinta por ciento) al ciudadano \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , por concepto de alimentos, en cumplimiento al Oficio recepcionado en dicha dependencia el día (6) seis de Julio de dos mil once (2011); documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 324, 329, 392, 398, y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. **CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , a quien se le declaró confesa mediante auto de fecha (17) diecisiete de enero del año en curso, visible a fojas (36) treinta y seis del presente juicio, de las siguientes posiciones que fueron calificadas de legales: ***“...1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que es innecesario que usted perciba alimentos de parte del ciudadano \*\*\*\*\*.- 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, usted estudió la carrera de Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.- 3. Que diga el absolvente si***

**es cierto como lo es que, Usted concluyó la carrera de Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas...** Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 306, 309, 315, 392, en correlación con el diverso 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.-----

----- Así mismo, la demandada no ofreció prueba de su intención.-----

----- **QUINTO:-** Por lo anterior y analizadas que son debidamente las actuaciones del presente sumario y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 277, 286, 288 del Código Civil Vigente: ***“...los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo...sic” “...el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista...sic” “...y que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos...sic”*** Así mismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 443, 444, y 445 del Código de Procedimientos Civil Vigente en el Estado: ***“... En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 % (Treinta por ciento) ni mayor del 50% (Cincuenta por ciento por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción...” “...Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida...” “ Cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste..”*** en correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos civiles en vigor, que a la letra dice: ***“...El actor***



***debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...*** en correlación con el diverso 288 del mismo ordenamiento legal invocado mismo que a la letra dice: ***“... Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos...”***- Así como los artículos 281, y 295 del Código Civil Vigente en el Estado establecen: **295.-Se suspende la obligación de dar alimentos:**

***I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el acreedor alimentario contra el que deba darlos. IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; y, V.- Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que deba dar alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas”***-----

---- Bajo el anterior marco legal, analizado el material probatorio allegado a este proceso, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso en cuanto al fondo, y del análisis de la demanda inicial, encontramos que el actor menciona como causa para ejercitar la acción la cancelación de la pensión alimenticia, respecto a la demandada \*\*\*\*\* , dado que en la actualidad, a alcanzado la mayoría de edad y ha concluido sus estudios profesionales, motivo por el cual solicita la cancelacion de la pensión alimenticia que se le viene otorgando y que fue decretada por sentencia, dictada dentro del expediente número **218/2011**, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en el cual se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia del 30% (Treinta por Ciento) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación Pública, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

---- Ahora bien, de autos tenemos que la parte demandada \*\*\*\*\* , no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante de que fué notificada en forma personal, así mismo no compareció al desahogo de la prueba confesional a su cargo, por lo que se le declaro confesa de las siguientes posiciones: ***“...1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que es innecesario que usted perciba alimentos de parte del ciudadano \*\*\*\*\*.- 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, usted estudió la carrera de Psicología en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.- 3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, Usted concluyó la carrera de Psicología en***



**la Universidad Autónoma de Tamaulipas...**” posiciones con las que se acredita que la demandada ha concluido satisfactoriamente sus estudios profesionales, por lo que resulta innecesario que se continúe con el descuento de alimentos definitivos, que se viene realizando al demandado, esto como se acredita con el informe visible a fojas (37) treinta y siete del presente juicio, rendido por la C.P. BLANCA PATRICIA ABREGO GONZALEZ, Jefa del Departamento de Pagos de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, por lo que en los anteriores términos nos encontramos ante lo establecido por los artículos 295 fracción II y 413 fracción II del Código Civil y los cuales a la letra dicen 295.-Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; 413.- La patria potestad se extingue, II.- Por la emancipación, aunado a lo anterior tenemos lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.-----

Tesis: I.6o.C.212 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	1915413 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XII, Julio de 2000	Pag. 736	Tesis Aislada(Civil)

**ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.**

Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar **alimentos** a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de **alimentos** porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista.

Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los **alimentos** han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir **alimentos** contenidos en dicho precepto.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4436/99. Rubén Antonio Pérez Baeza y otros. 28 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

---- Luego entonces y adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora una con otra forman prueba plena, acreditándose así, que la demandada, en la actualidad cuenta con (27) veintisiete años de edad y ha concluído satisfactoriamente sus estudios profesionales, siendo autosuficiente para proporcionarse los medios para su subsistencia desapareciendo la presunción legal de necesitarlos, de conformidad con el artículo 295.-Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; y por la emancipación; en consecuencia resulta procedente decretar la cancelación de la pensión alimenticia del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*, y que se encuentra cobrando la demandada \*\*\*\*\* \*\*, que fue decretada por sentencia dictada dentro del expediente número número **218/2011**, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*, en el cual se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia del 30% (Treinta por Ciento) de su sueldo y demás



prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación Pública, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, en tal virtud, y al no existir medios de defensa susceptibles de análisis, es por lo que, se declara que **HA PROCEDIDO** este Juicio Sumario Civil **sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por el Ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de la Ciudadana \*\*\*\*\*, por lo tanto, se decreta la **CANCELACIÓN** del embargo trabado de pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor \*\*\*\*\*, como empleado de la Secretaria de Educación Pública en Tamaulipas, que se había decretado por concepto de alimentos a favor de la menor \*\*\*\*\*, ordenado por sentencia dictada dentro del expediente número número **218/2011**, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, en el cual se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia del 30% (Treinta por Ciento) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación Pública, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

-----Por lo anterior y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la remisión del Oficio a la Jefa del Departamento de Pagos de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, con domicilio en Calzada gral. Luis Caballero sin número fraccionamiento las Flores de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda deje sin efecto el porcentaje del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás

prestaciones que percibe el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como empleado de dicha empresa.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68,105 Fracción III, 109, 111, al 115, 286, 392, 470, 472 y 473 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 295 Fracción II y 413 fracción II del Código Civil en Vigor, resulta procedente resolverse como en efecto se:-----

-----**RESUELVE.**-----

----- **PRIMERO:** El actor acredito su acción y la demanda no acredito sus pretensiones.-----

----- **SEGUNDO:-** Se declara procedente el presente **Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la Ciudadana \*\*\*\*\* , tomando en cuenta las consideraciones a que se contrae la presente resolución, en consecuencia.-----

-----**TERCERO:-** Se decreta la **CANCELACIÓN** del embargo trabado de pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como empleado de la Secretaría de Educación Pública en Tamaulipas, que se había decretado por concepto de alimentos a favor de \*\*\*\*\* , ordenado por sentencia dictada dentro del expediente número **218/2011**, relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el cual se condenó al demandado a pagar una pensión alimenticia del 30% (Treinta por Ciento) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación Pública, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

----- **CUARTO:-** Por lo que en razón de lo anterior y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la remisión del Oficio al a la Jefa del Departamento de Pagos de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, con domicilio en Calzada gral. Luis Caballero sin número fraccionamiento las Flores de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que ordene a quien corresponda deje sin efecto el porcentaje del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que percibe el actor \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como empleado de dicha empresa.-----

----- **QUINTO:-** No se hace especial condena en el pago de los gastos y costas, debiendo sufragar las partes la que hubieren erogado.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado el Licenciado **JESÚS ERASMO CÓRDOVA SOSA**, Secretario de Acuerdos Civil Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **RAFAEL CARVAJAL ARREDONDO**, Secretario de Acuerdos Penal en funciones de Secretario de Acuerdos Civil por Ministerio de Ley, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

Secretario de Acuerdos Civil Encargado  
del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado  
de Primera Instancia Mixto del Octavo  
Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos Penal  
en funciones de Secretaria Civil  
por Ministerio de Ley

LIC. JESÚS ERASMO CÓRDOVA SOSA

LIC. RAFAEL CARVAJAL ARREDONDO

----- En la misma fecha se publicó en lista.- **CONSTE.**-----

L`JCS / L`RCA / CNM.

*El Licenciado(a) JESUS ERASMO CORDOVA SOSA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO MIXTO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.